

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2021-00067-00.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado del Municipio de Topaipí, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el incidente de desembargo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, el profesional del derecho solicitó que se revocara el aludido proveído, para oficiar a la Fiscalía 29 DEEDD - Sede Pereira y al Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda a fin de que se pronuncien respecto de lo sucedido con el vehículo de placas WOT-040, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio No. 2017 - 012, así mismo, para que se levante la aprehensión del referido rodante y se ordene la entrega a su favor.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, el art. 60 de la ley 1676 de 2013, dispone que en virtud del pago directo “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 2º. **“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.**

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, prevé para el mecanismo de ejecución por pago directo que “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”.*

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al sub-examine, conforme a lo normatividad reseñada, se evidencia que cuando el acreedor hizo uso del mecanismo de pago directo, elevó una simple solicitud de aprehensión ante este Despacho, el que solo esta facultado para examinar el cumplimiento de los requisitos anotados en precedencia y emitir la orden de aprehensión, sin que ello constituya en si un proceso judicial.

Desde tal perspectiva y de cara a lo dilucidado por el inconforme, cabe precisar que, al momento de admitirse la presente solicitud, ninguno de los documentos de los allegados daba cuenta sobre la existencia del proceso de extinción de dominio, es más si se miran bien las cosas, en el certificado del Runt que se allegó para ese momento, no hay ninguna medida cautelar en tal sentido.

En ese orden de ideas, el Juzgado simplemente profirió la orden de aprehensión de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015 y teniendo en cuenta que no había evidencia de que la propiedad del vehículo estuviese afectada o no se encontrara en cabeza de la deudora, no obstante nótese que atendiendo a las documentales que fueron aportadas, en aras de salvaguardar los derechos de la parte recurrente, este Despacho corrió traslado al acreedor y ordenó oficiar a la Fiscalía cognoscente del referido proceso, para que así con un mayor acervo probatorio se pudiera dirimir la solicitud tendiente al levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo, a lo cual no se puede proceder en este momento habida consideración que, de conformidad a lo manifestado por el recurrente y por la Fiscalía 29, también deberá oficiarse al JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA- RISARALDA y a la OFICINA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA, para que indiquen todo lo relativo a las

medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas WOT-040 y el estado del proceso de extinción de dominio No. 2017 – 012.

Por lo demás, téngase en cuenta que no se hace necesario oficiar a la Fiscalía 29 DEEDD - Sede Pereira, por cuanto, la misma ya emitió la respectiva contestación.

Así entonces, resulta palmario que el proveído atacado no contiene ningún yerro para ser revocado, pues solo con posterioridad a la emisión del auto la Fiscalía designada informó del Juzgado de conocimiento.

Por último, es importante precisar que el rechazo del incidente de desembargo se impuso, por cuanto, como se ha señalado este Despacho Judicial no ha decretado el embargo del rodante, y para resolver sobre a quién debe efectuarse la entrega del vehículo aprehendido, es necesario e ineludible obtener las respuestas de las autoridades que conocen del proceso de extinción de dominio, por lo que una vez se obtengan se proveerá como corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No REVOCAR el auto del 30 de septiembre de 2021.

**Notifíquese (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

Akb

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 19 de OCTUBRE DE 2021 a la hora de  
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe9f1593d2c98a9fae4f7993ddb211af8d393d267bfea17dbb60a4d46a44c**

Documento generado en 15/10/2021 02:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>